

VIEDMA, 6 de junio de 2024

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Río Negro Prof. Pedro Oscar PESATTI SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley mediante el cual se propicia sustituir en forma integral el texto de la Ley Provincial F N $^\circ$ 3738.

 $\mbox{Sin más, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.}$



VIEDMA, 6 de junio de 2024

NOTA N° 21/24

Al Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de Río Negro Prof. Pedro Oscar PESATTI SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se adjunta, mediante el cual se propicia sustituir en forma integral el texto de la Ley Provincial F $\rm N^{\circ}$ 3738.

En un contexto en constante evolución, es importante que las políticas públicas se adapten para reflejar las necesidades cambiantes de la sociedad. La presente modificación de la Ley Provincial F N $^{\circ}$ 3738 está en línea con una nueva visión estratégica que priorice métodos de financiamiento más flexibles y efectivos para el fomento de la cultura, alineando los recursos con los objetivos culturales de manera más eficiente.

Al mismo tiempo, la modificatoria, podría impulsar la colaboración entre sectores públicos y privados para financiar proyectos culturales y fomentar asociaciones dinámicas y sostenibles que enriquezcan la cultura local de manera más diversificada y con una mayor inversión. Puede facilitar procesos de exploración de nuevas estrategias y modelos de financiamiento cultural más innovadores y ágiles, que se ajusten mejor a las necesidades cambiantes de la comunidad artística y cultural. Esto podría incluir la implementación de incentivos fiscales para el mecenazgo cultural por parte de empresas y particulares, así como la exploración de otras fuentes de financiamiento creativas.

La presente iniciativa pretende dar más flexibilidad para responder de manera ágil a los requerimientos culturales emergentes, permitiendo una gestión más dinámica y adaptativa de los recursos destinados a la cultura. Esto podría conducir a una asignación más eficiente y equitativa de los fondos disponibles, en función de las necesidades cambiantes de la comunidad cultural de la Provincia.

Por ello, hemos tomado institutos vigentes en el sistema dispuesto en la Ley T N $^\circ$ 5245 de patrocinio deportivo, para aportarle al crecimiento de



producciones culturales, más operatividad, simplicidad y homogeneidad con el ordenamiento jurídico vigente en la Provincia, en cuanto al incentivo y promoción de distintas actividades.

La Ley N° 5406 del año 2.019 crea el Consejo Provincial de Cultura como órgano consultivo para la definición de las políticas culturales de la Provincia, con representación territorial de todas las regiones. Desde su creación el Consejo se reúne regularmente en cumplimiento de sus funciones. Entendemos la necesidad de concentrar las instancias participativas y de consulta en un solo órgano consultivo, con el fin de desburocratizar las gestiones y poder dar respuesta más eficiente y dinámica a las demandas del sector.

La iniciativa pretende a su vez integrar y condensar las funciones del Consejo de Mecenazgo, en el Consejo de Cultura, con la intención de simplificar y hacer más eficiente la gestión y funcionamiento de la herramienta. Al mantener dos consejos separados con funciones similares, se corre el riesgo de duplicar esfuerzos, recursos y personal administrativo.

En este caso, la integración de las funciones del Consejo Provincial de Mecenazgo en el Consejo Provincial de Cultura, que ya es un organismo consultivo en funciones, se justifica por varias razones concretas y operativas. El Consejo Provincial de Cultura, es un órgano establecido y en funcionamiento, con la función de evaluar y colaborar en la definición de las políticas culturales de la Provincia, integrado por los actores vinculados a gestión cultural, lo cual garantiza que las decisiones y recomendaciones relacionadas con el mecenazgo cultural se realicen desde un enfoque especializado y con un profundo conocimiento del sector.

Esta integración promueve la coherencia en las políticas culturales de la Provincia y que los lineamientos generales de las convocatorias de mecenazgo estén alineados con los objetivos y estrategias más amplias establecidas por el Consejo de Cultura, evitando posibles contradicciones o duplicaciones de esfuerzos. Al contar con un único órgano responsable de definir los lineamientos generales de las convocatorias de mecenazgo, se simplifica la gestión y coordinación de las actividades relacionadas con el fomento cultural. Esto puede llevar a una mayor eficiencia en la ejecución de programas de mecenazgo, una asignación más efectiva de recursos y una supervisión más efectiva de los proyectos culturales financiados mediante mecenazgo.



En resumen, la integración de las funciones del Consejo Provincial de Mecenazgo en el Consejo Provincial de Cultura, aprovechando su especialización, experiencia y rol consultivo ya establecido, puede resultar en una mejor coordinación, coherencia y eficiencia en la gestión de las políticas culturales y de mecenazgo de la Provincia.

Por lo expuesto, es que se solicita el acompañamiento para el crecimiento de las producciones culturales, dotando al sistema de mayor simplicidad y operatividad.



-----El Señor Gobernador pone a consideración de los/as Señores/as Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia sustituir en forma integral el texto de la Ley Provincial F N° 3.738.----

------Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye en forma integral el texto de la ley F n° 3738, el que queda redactado de la siguiente manera:

"FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES

Capítulo I DE LA ACTIVIDAD PROMOCIONAL

Artículo 1º.- La presente tiene como objeto fomentar e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos culturales.

Artículo 2°.- A los fines de la presente, se consideran como actividades de patrocinio, estímulo, sustento y/o promoción de actividades culturales, en adelante mecenazgo, a los actos de personas humanas o jurídicas consistentes en la dación de aportes dinerarios y/u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales. Estos actos son objeto de los incentivos previstos en esta norma.

Capítulo II BENEFICIARIOS

- Artículo 3°.- Se entiende por beneficiario a toda aquella persona humana o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta Ley.
- **Artículo 4°.** Pueden ser beneficiarios de los actos de mecenazgo previstos en esta norma:
 - 1. Autores de obras culturales artistas o creadores.
 - 1.1 Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos, la calificación de "Interés Cultural" y que



residan en la provincia tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

- 1.2 Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el artículo 7° de la Ley.
- 1.3 Toda persona humana o jurídica domiciliada en la Provincia de Río Negro y extranjeros con residencia mayor a tres (3) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad para la que solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la Ley.
- 2. Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro. Las entidades enumeradas en el presente inciso, deben cumplimentar los siguientes requisitos:
 - 1. Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.
 - 2. Estar eximidos del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la A.F.I.P., o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio cultural y/o mecenazgo en los términos de la presente.

Artículo 5°.- El acto objeto del beneficio debe contar con la calificación de "Interés Cultural" por parte de la autoridad de aplicación de la presente norma. Para esta certificación debe presentar el proyecto, plan o programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado. El acto objeto a su vez tiene que estar enmarcado dentro de los lineamientos acordados con el Consejo Provincial de Cultura.

Artículo 6°. - El proyecto. No puede realizarse en un plazo superior a dos (2) años, contados desde la obtención de calificación de interés cultural por parte de la autoridad de aplicación.

1. Los proyectos pueden ser financiados parcial o totalmente, previo acuerdo de quien los solicita y



de quien los patrocina, con la intermediación de la autoridad de aplicación.

- 2. Las personas interesadas en acogerse al sistema establecido en la presente, deben solicitar la autorización para el financiamiento de sus proyectos culturales, presentándolos con carácter de declaración jurada, ante la Secretaría de Cultura, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente y su reglamentación.
- 3. Los aportes en dinero del presente régimen, autorizados por la autoridad de aplicación, deben ser depositados por la entidad patrocinante, en una cuenta bancaria abierta por la persona beneficiaria, a su nombre, y en caso de tratarse de insumos, estar fehacientemente certificados a través de la presentación de fotocopias de las correspondientes facturas de compra y acta de entrega de los insumos a la población beneficiaria.
- 4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio, el beneficiario debe elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 7°.- Por actividades artísticas y literarias se entienden las siguientes, en todas sus formas y manifestaciones:

- 1. Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, instalaciones, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).
- 2. Música, producción, discográfica y afines.
- 3. Teatro, danzas y artes escénicas.
- 4. Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicos o históricos, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.



- 5. Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedias.
- 6. Literatura y producción editorial.
- 7. Expresiones folclóricas y artesanías.
- 8. Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial, y;
- 9. Toda otra expresión artística que no esté contemplada en el presente artículo.

Capítulo III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 8°.- Para los fines de esta Ley se entiende por:

- Patrocinante. Todas personas humanas o jurídicas que realice un acto de estímulo y promoción de actividades culturales, mediante aportes dinerarios o transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo.
- 2. Patrocinio. Son aquellas transferencias dinerarias o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que es destinado.

Artículo 9°.- Del Incentivo Fiscal. Aquellas personas humanas o jurídicas que sean patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, pueden deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una suma igual al ciento por ciento (100%) del monto efectivamente aportado. Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al patrocinante con el beneficiario, en los términos de la presente, están exentos del Impuesto de Sellos que corresponda.

El beneficio sólo alcanza a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día.

Artículo 10. - Cuando los actos de mecenazgo están destinados o consisten en la donación de bienes que formen parte del patrimonio histórico o artístico de la Provincia o Nación inscriptos en el Registro de Bienes Históricos de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional nº 12665



y normativas provinciales, las personas humanas o jurídicas que los ejerzan, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 9° de la presente norma.

Artículo 11.- Los beneficios de que trata esta Ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia, al tiempo de la promulgación de la presente.

Capítulo IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12.-Es autoridad de aplicación de la presente, Secretaría de Cultura de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace, la que dicta las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la citada repartición tiene las siguientes facultades:

- 1. Convocar al Consejo Provincial de Cultura como mínimo dos veces al año.
- 2. Declarar de Interés Cultural, a las actividades para las que se solicita tal calificación a los fines de la presente.
- 3. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás aspectos relativos al otorgamiento y goce de los beneficios concedidos en virtud de esta Ley.
- 4. Certificar que los actos se ejecuten de acuerdo con los proyectos aprobados.
- 5. Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo.
- 6. Celebrar convenios de cooperación entre las distintas jurisdicciones.
- 7. Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido.
- 8. Confeccionar un registro oficial de fundaciones, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente.



 Realizar un registro oficial de proyectos presentados y declarados de Interés Cultural para ponerlos a consideración del Consejo Provincial de Cultura.

Capítulo V CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL VALUACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 13.- Créase el Fondo Provincial Solidario para el Fomento de la Cultura, que es integrado por:

- 1. Los aportes dinerarios o donaciones que realicen los patrocinantes, según lo prescripto en el Capítulo II artículos 8°, 9° y 10 de la presente.
- 2. Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo Provincial anualmente en la Ley de Presupuesto.
- 3. Los aportes del Gobierno Nacional.
- 4. Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos de Organismos Multilaterales de Crédito.
- 5. Otros ingresos no contemplados.

Artículo 14.- La valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, es efectuada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta para la misma, la ley F n° 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial.

Artículo 15.- El Fondo es administrado por Secretaria de Cultura de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los importes que constituyan dicho Fondo son destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente Ley.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Los patrocinantes que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro.

Artículo 17.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.



Artículo 18.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio no pueden ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo, salvo que se acreditare con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento cumple con los objetivos de la Ley.

Artículo 19.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos por donación o patrocinio deben estar disponibles para el disfrute del público y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Artículo 20.- La población beneficiaria que destine el financiamiento recibido para fines distintos a los establecidos en el proyecto cultural presentado, o el patrocinante que obtenga fraudulentamente los beneficios establecidos en la presente, serán pasibles de multas, sanciones penales o administrativas, en los términos que lo determine la autoridad de aplicación vía reglamentaria".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.